

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **491** DE 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.000531 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución No. 0337 de julio 14 de 2021, se revocó la Resolución No. 0134 de 2020 y se otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A. identificada con el NIT: 800.209.530-3 – Hoy **CONSTRUCTORA FG S.A.S.** - para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción, en predios ubicados en los municipios de Sabanalarga y Manatí – Atlántico, amparados bajo título minero LKB-08541.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A.- Hoy **CONSTRUCTORA FG S.A.S.** - ; así mismo, evaluación de la documentación que reposa en el expediente No. 1709-355, encontrando que el proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo título minero LKB-08541, se encuentra ubicado en el predio Lago Claro que se encuentra ingresando por la vía que conduce del Municipio de Sabanalarga-Atlántico al corregimiento de Aguada, sobre la margen izquierda de la vía, emitiéndose así el Informe Técnico No. 848 de 2022, el cual señala lo siguiente:

(...)

**COORDENADAS DEL PREDIO:** A continuación, se presenta en la tabla 1, las coordenadas del área del Título Minero LKB-08541:

**Tabla 1. Coordenadas TM LKB-0854 – 336 Ha y 2124 m2**

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.656.450	899.900
2	1.655.900	899.900
3	1.655.900	899.932
4	1.655.888	899.932
5	1.655.888	902.404
6	1.655.750	902.450
7	1.654.750	900.975
8	1.654.750	898.932
9	1.655.530,4	898.932

Fuente: Equipo de Seguimiento y Control Ambiental C.R.A

A continuación, se presentan las coordenadas del área licenciada establecidas mediante Resolución N° 337 de 2021, correspondientes a un área de 24,38 Ha.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

**Tabla 2.** Coordenadas de la Área licenciada y Área de Aprovechamiento forestal único – 24,38 Ha

<b>PUNTO</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
1	900975	1655400,9
2	900975	1654750,00
3	901723,85	1655257,7

*Fuente: Artículo primero de la Resolución No 337 de 2021.*

*A continuación, se presentan las coordenadas del área de exclusión de aprovechamiento forestal establecidas mediante Resolución N° 337 de 2021.*

**Tabla 3.** Coordenadas área de exclusión de aprovechamiento forestal – 2,6 Ha

<b>Punto</b>	<b>Coordenada X</b>	<b>Coordenada Y</b>	<b>Punto</b>	<b>Coordenada X</b>	<b>Coordenada Y</b>
1	901386,38	1655321,40	15	901344,10	1655275,94
2	901387,96	1655319,32	16	901290,12	1655275,55
3	901389,36	1655317,10	17	901255,16	1655274,23
4	901390,56	1655314,78	18	901231,17	1655276,74
5	901391,56	1655312,36	19	901171,15	1655287,04
6	901392,90	1655307,30	20	901126,08	1655308,19
7	901393,34	1655302,09	21	901107,02	1655316,88
8	901392,87	1655296,88	22	901009,74	1655343,40
9	901391,50	1655291,83	23	900998,16	1655345,85
10	901387,86	1655284,90	24	900975,00	1655346,91
11	901382,56	1655279,14	25	900975,00	1655400,99
12	901375,94	1655274,95	26	901129,99	1655372,36
13	901371,02	1655273,17	27	901384,61	1655323,33
14	901360,64	1655272,29	28	901386,38	1655321,40

*Fuente: Numeral 7 del párrafo primero del Artículo primero de la Resolución N° 337 de 2021.*

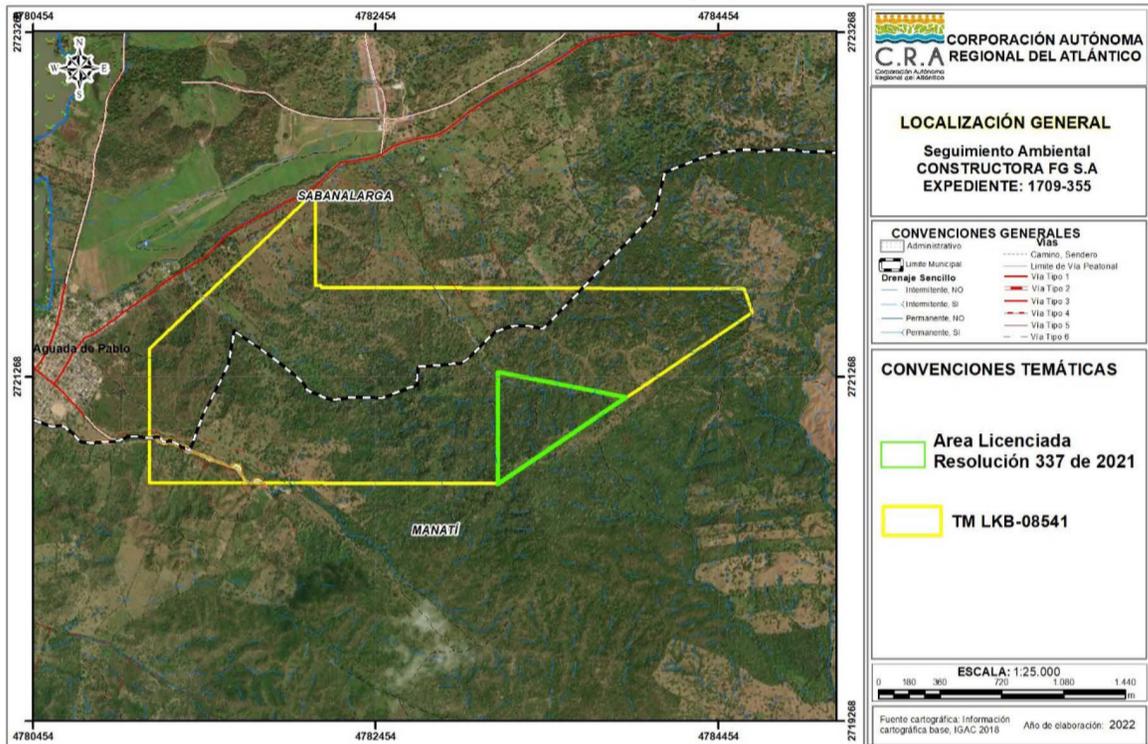
**LOCALIZACIÓN:** El proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo título minero LKB-08541, se encuentra ubicado en el predio Lago Claro que se encuentra ingresando por la vía que conduce del municipio de Sabanalarga al corregimiento de Aguada sobre la margen izquierda de la vía, en las coordenadas que se ubican en la tabla N° 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

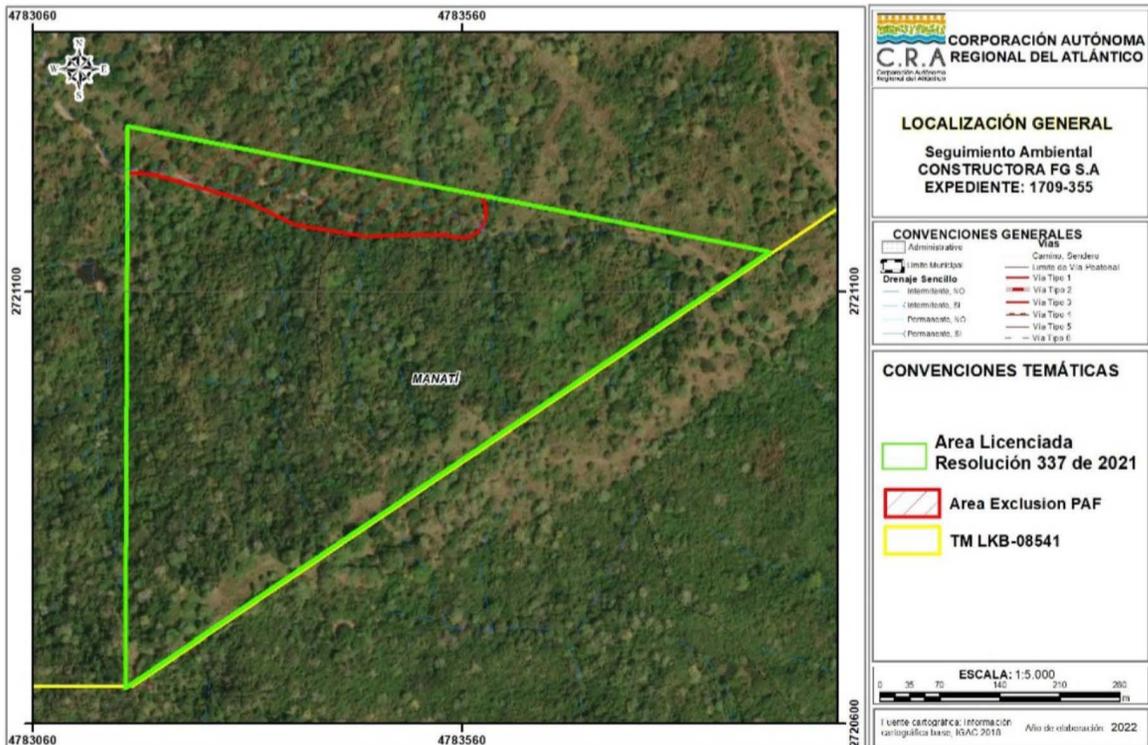
AUTO No **491** DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”

*Ilustración 1: Localización proyecto*



*Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A.*  
*Ilustración 2: Localización área licenciada y su zona de exclusión*



**EVALUACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: N/A**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

*En este ítem se consolidan los resultados del seguimiento ambiental a partir de la evaluación de la documentación que reposa en el expediente N° 1709-355, y la visita de seguimiento.*

*Una vez realizada la revisión de la información contenida en el expediente, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones:*

- *No es posible determinar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA, seguimientos y monitoreos y demás actividades realizadas en el otorgamiento de la licencia ambiental a la sociedad CONSTRUCTORA FG. S.A para el proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo título minero LKB-08541, debido a que en el expediente no se evidencia la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.*
- *En virtud de verificar el estado del proyecto, se procedió a realizar una visita técnica el día 15 de noviembre de 2022, observando que el proyecto no está realizando actividades de extracción de material, solo ha realizado intervención de una vía de acceso que conduce desde la vía principal hasta el punto en donde se situaría el frente de explotación.*

*En cuanto al estado de los permisos y/o autorizaciones ambientales otorgados, se realiza la siguiente verificación:*

*Permiso de Emisiones Atmosféricas: (vigente)*

- *Otorgado por la Resolución 0000337 de 2021, para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto en el Título Minero LKB-08541, en jurisdicción de los municipios de Sabanalarga y Manatí – Atlántico, por un término de 5 años.*

*Permiso de Aprovechamiento Forestal Único:*

- *Otorgado mediante Resolución N° 0000337 del 2021, por 24,38 Has, donde se intervendrán 6.495 individuos y 790,2 M3 de manera con DAP igual o mayor a 10 cm, correspondiente a 2 coberturas (Bosque Fragmentado 9,09 Hectáreas y Pastos Arbolados 15,09 Hectáreas).*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**Tabla 5.** Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución N° 0000337 del 14 de julio de 2021

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES												
		SI	NO													
<b>Resolución N° 0000337 del 14 de julio de 2021</b> (notificada el 24 de agosto de 2021)	<b>ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la licencia ambiental solicitada por la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, representada por el señor EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para el proyecto de explotación de materiales de construcción del contrato de concesión minera LKB-0854, delimitada por las siguientes coordenadas planas:</b>	<b>X</b>		<b>Obligación Permanente:</b>  <i>Durante la visita de seguimiento realizada el día 15 de noviembre de 2022, se observó que no se están llevando a cabo actividades de extracción de material en el área licenciada, ni fuera de ella.</i>												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PUNTO</th> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>900975</td> <td>1655400,9</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>900975</td> <td>1654750,00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>901723,85</td> <td>1655257,7</td> </tr> </tbody> </table>				PUNTO	ESTE	NORTE	1	900975	1655400,9	2	900975	1654750,00	3	901723,85	1655257,7
	PUNTO				ESTE	NORTE										
	1				900975	1655400,9										
2	900975	1654750,00														
3	901723,85	1655257,7														

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La licencia ambiental quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales a saber:			
	1. Debe cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento e implementar el Plan de Contingencias, los cuales hacen parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), a fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de dicho proyecto.		X	Obligación Permanente.  Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	2. Debe semestralmente presentar a esta Corporación Un Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de informar el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el Plan de manejo Ambiental (PMA).		X	Obligación Permanente.  Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	3. Tomar las medidas necesarias para la prevención, corrección y mitigación de impactos que se detecten a lo largo del desarrollo del proyecto, obra o actividad.		X	Obligación Permanente.  Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	4. Dar cumplimiento a las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente que le apliquen.		X	Obligación Permanente.  Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	5. Se deben presentar antes de iniciar trabajos los diseños y georreferenciación de las estructuras hidráulicas propuestas tipo sedimentador en la parte baja del proyecto.		X	Obligación temporal:  Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación
	6. Realizar la socialización del proyecto en el área de influencia correspondiente al Municipio de Manatí		X	Obligación temporal:  Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación
	7. Se deben excluir del área de aprovechamiento forestal las 2,6 hectáreas identificadas como áreas de exclusión en la zonificación de manejo ambiental, delimitadas con las siguientes coordenadas:		X	Obligación Permanente.  Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.  Sin embargo, en la visita realizada el día 15 de noviembre de 2022, se pudo observar que, en el polígono referenciado de 2,6 Ha identificadas como áreas de exclusión, pasa la vía de acceso realizada para unir la carretera principal con el área

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN			CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y	SI	NO	
	1	901386,3752	1655321,396			<i>destinada a ser el frente de explotación.</i>
	2	901387,9626	1655319,315			
	3	901389,3627	1655317,103			
	4	901390,5646	1655314,778			
	5	901391,5593	1655312,357			
	6	901392,8985	1655307,301			
	7	901393,3392	1655302,09			
	8	901392,8684	1655296,881			
	9	901391,5004	1655291,833			
	10	901387,8638	1655284,896			
	11	901382,5557	1655279,137			
	12	901375,9377	1655274,947			
	13	901371,0181	1655273,173			
	14	901360,635	1655272,294			
	15	901344,1021	1655275,942			
	16	901290,1162	1655275,552			
	17	901255,1575	1655274,228			
	18	901231,1682	1655276,742			
	19	901171,1496	1655287,038			
	20	901126,082	1655308,185			
	21	901107,0208	1655316,883			
	22	901009,7402	1655343,403			
	23	900998,1572	1655345,848			
	24	900975,0001	1655346,909			
	25	900975	1655400,986			
	26	901129,9909	1655372,361			
	27	901384,6124	1655323,331			
	28	901386,3752	1655321,396			
	<b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> <i>La licencia ambiental otorgada por medio de la presente resolución tendrá vigencia durante la vida útil del proyecto.</i>			N/A	N/A	<i>Parágrafo de carácter informativo</i>
	<b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> <i>La sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo de las actividades del proyecto licenciado, que no estuviese contemplada en la licencia ambiental y en el plan de manejo. En caso de presentarse cualquier situación anómala o de contingencia se deberá informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Así mismo, se deberá realizar las actividades necesarias para corregir compensar y mitigar los efectos causados.</i>				<b>X</b>	<i>Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación</i>
	<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> <i>OTORGAR la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, representada por el señor EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ, permiso de emisiones atmosférica a la Sociedad Constructora FG S.A. para la</i>			N/A	N/A	<i>De carácter informativo</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	explotación de materiales de construcción a cielo abierto en el Título Minero LKB-08541, ubicado en los municipios de Sabanalarga y Manatí - Atlántico. Dicho permiso podrá ser otorgado por el término de cinco (5) años y condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:			
	1- Presentar antes de iniciar trabajos y anualmente un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de material particulado, (PM10), (PM2.5) y gases (SO2, NO2 y CO), con una frecuencia de monitoreo de quince (15) días consecutivos durante 24 horas de labores normales de la cantera, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones vientos abajo y una vientos arriba, tomando como referencia el área de influencia directa del proyecto. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio.		X	Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.  Sin embargo, en la visita realizada el día 15 de noviembre de 2022, se observo que la empresa no está llevando a cabo actividades de explotación de material.
	2- Presentar un modelo de dispersión anual, teniendo en cuenta la información de meteorología de la estación más cercana. El informe debe definir el tipo de modelo utilizado (Tener en cuenta que debe ser recomendado por la EPA) y las variables introducidas al modelo; estableciendo los valores y justificando los criterios asumidos, en especial para el tipo de estabilidad atmosférica. El modelo debe tener como base las concentraciones obtenidas en el estudio de calidad de aire del año inmediatamente anterior.		X	Obligación Permanente: Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	3- La realización de este estudio deberá comunicarse con 15 días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización, y deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales		X	Obligación permanente: Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	de Colombia (IDEAM) para los parámetros exigidos.			
	4- Informar a la Corporación Autónoma del Atlántico – C.R.A. cuando quiera haya cualquier modificación en su actividad productiva en el que se vean involucradas las emisiones atmosféricas, así como el no cumplimiento de las obligaciones que quedarán sujetas en el presente permiso.		X	Obligación permanente:  Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad Constructora FG S.A. con el objeto de explotar bajo la modalidad de cantera un predio de 24,38 Has. denominado “Castillejo” dentro del Título Minero LBK-08541 en zona rural De los municipios de Manatí y Sabanalarga, delimitado con las coordenadas anteriormente descritas.		X	Obligación permanente: Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.  Sin embargo, en la visita realizada el día 15 de noviembre de 2022, se observó que la empresa no está llevando a cabo actividades de explotación de material.  Se observo que la empresa solo ha realizado la intervención de una vía de acceso que comunica desde la vía principal hasta el punto en donde se ubicaría el frente de explotación.
	El permiso de aprovechamiento forestal único se concederá sobre 24,38 Has. donde se intervendrán 6.495 individuos y 790,2 M3 de manera con DAP igual o mayor a 10 cm, correspondiente a 2 coberturas (Bosque Fragmentado 9,09 Hectáreas y Pastos Arbolados 15,09 Hectáreas) identificadas, según el siguiente cuadro:		X	Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de aprovechamiento forestal quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales a saber:			
	1. La madera, producto del aprovechamiento forestal, puede ser utilizada en obras del mismo proyecto o si la Constructora FG S.A. necesita movilizarla, debe solicitar el permiso pertinente ante la CRA.		X	Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	2. El material vegetal de follaje como ramas y hojas puede ser utilizado para la producción de compost.		X	Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que permita verificar el cumplimiento de esta obligación.
	3. La empresa Constructora FG S.A. debe contar con personal profesional y capacitado para el manejo del		X	Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	aprovechamiento y la Compensación forestal y de fauna el cual debe disponer de los equipos de seguridad y contar con las herramientas adecuadas para las labores de corte y siembra de árboles y captura y valoración de especies animales cuando sea necesario. En caso tal que se realice la captura se debe informar oportunamente a esta autoridad ambiental.			permite verificar el cumplimiento de esta obligación.
	4. La empresa Constructora FG S.A., dentro de un término no mayor a sesenta (60) días debe presentar a la C.R.A. el “PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DEL TITULO MINERO LKB-08541 ajustado estrictamente a la Resolución 509 de 2018, Resolución 660 de 2017 y Resolución 360 de 2018.		X	Obligación Temporal: Dentro del expediente N° 1709-355 no se observa documentación que haya dado cumplimiento a esta obligación.

Que el Informe Técnico No. 848 de 2022 de 2022, se describen las siguientes observaciones de campo:

“...En la visita de inspección realizada el día 15 de noviembre de 2022 al área del proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo título minero LKB-08541, se evidenciaron los siguientes hechos de interés:

- Se observa una vía de acceso que comunica desde la vía principal hasta el punto ubicado en coordenadas 10°31'9,51" N- 74°58'32,499" W.
- No se están llevando a cabo actividades de explotación o extracción de material.
- Se observa maquinaria en desuso parqueada en coordenadas 10°31'39,655" N – 74°59'48,862" W.
- Se observa obra de canalización compuesta por una tubería de aproximadamente 40 pulgadas de diámetro, en coordenadas 10°31'13,127" N – 74°58'49,134" W, ubicada en la vía de acceso dentro del área licenciada (ver fotos N° 5 y N° 6 IT 848).
- En la ilustración 3 (folio 11 IT 848-2022), se observa que la obra de canalización se encuentra localizada sobre un drenaje sencillo de tipo intermitente (de acuerdo con cartografía básica IGAC a escala de referencia 1:25.000). de este análisis se identifican dos hallazgos. Por un lado, se están adelantando intervenciones sobre zonas que, de acuerdo con el instrumento de control, su manejo es de **exclusión**; y por otro, esta obra implica actividades de demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, específicamente el hídrico y por tanto debe estar sujeta a la respectiva autorización ambiental de ocupación de cauce.

Así mismo, se identificó que al interior del área licenciada se presentan otras redes de drenajes. Estas áreas de especial importancia ecosistémica – AEIE y sus zonas de rondas hídricas. Para ellas se deben tener en cuenta los alcances y usos para la conservación, preservación según lo establecido en la Resolución 645 de 2019 establecida por esta Entidad.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

(...)

Que como quiera que mediante Radicado No. 202214000114202 de diciembre 06 de 2022, la empresa CONSTRUCTORA FG S.A.S., solicitó a esta Corporación la suspensión de las obligaciones a ellos impuestas en la licencia No. 0337 de 2021, aunado al hecho de informar sobre el cambio de la naturaleza de *Sociedad Anónima*, a *Sociedad por Acciones Simplificada*, por lo que fue necesario la ponderación técnica de lo señalado, sumado a las labores de seguimiento y control que como Autoridad Ambiental, resultan materializadas en las distintas vigencias. En virtud de lo anterior, se elaboró el Informe Técnico No. 0943 de diciembre 19 de 2023.

Que verificadas las circunstancias que rodean la actividad desarrollada por la plurimencionada sociedad; así mismo, las afirmaciones contenidas en el documento con radicado 202214000114202, en el texto del informe técnico se lee:

(...)

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Inactiva- La Cantera Constructora FG ha adelantado actividades parciales de construcción y montaje (adecuación de vías internas) y a la fecha NO realiza operaciones de explotación minera.*

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

**18.1 Cumplimiento de obligaciones ambientales**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES												
		SI	NO													
<b>Resolución N° 0000337 del 14 de julio de 2021</b> <i>(notificada el 24 de agosto de 2021)</i>	<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> OTORGAR la licencia ambiental solicitada por la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, representada por el señor EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para el proyecto de explotación de materiales de construcción del contrato de concesión minera LKB-0854, delimitada por las siguientes coordenadas planas:	N/A	N/A	No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PUNTO</th> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>900975</td> <td>1655400,9</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>900975</td> <td>1654750,00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>901723,85</td> <td>1655257,7</td> </tr> </tbody> </table>				PUNTO	ESTE	NORTE	1	900975	1655400,9	2	900975	1654750,00	3	901723,85	1655257,7
	PUNTO				ESTE	NORTE										
	1				900975	1655400,9										
2	900975	1654750,00														
3	901723,85	1655257,7														
<b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La licencia ambiental quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales a saber:																

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	1. Debe cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento e implementar el Plan de Contingencias, los cuales hacen parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), a fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de dicho proyecto.	N/A	N/A	No aplica bajo la actual condición de no operación. No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.
	2. Debe semestralmente presentar a esta Corporación Un Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de informar el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el Plan de manejo Ambiental (PMA).	N/A	N/A	No aplica bajo la actual condición de no operación. No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.
	3. Tomar las medidas necesarias para la prevención, corrección y mitigación de impactos que se detecten a lo largo del desarrollo del proyecto, obra o actividad.	N/A	N/A	No aplica bajo la actual condición de no operación. No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.
	4. Dar cumplimiento a las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente que le apliquen.		X	Durante la visita del 10 de Julio del 2023 se evidenció la existencia un boxcoulvert no autorizado adelantado en el marco de la etapa de construcción y montaje. Esta condición quedó registrada en el Informe Técnico No. 848 de 2022.
	5. Se deben presentar antes de iniciar trabajos los diseños y georreferenciación de las estructuras hidráulicas propuestas tipo sedimentador en la parte baja del proyecto.	N/A	N/A	No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.
	6. Realizar la socialización del proyecto en el área de influencia correspondiente al Municipio de Manatí		X	No se encontró evidencia de este cumplimiento. Si bien durante la visita del 10 de Julio del 2023 no se evidencia actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541, la Licencia ambiental se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada por lo cual es aplicable su socialización en el AI del proyecto.
	7. Se deben excluir del área de aprovechamiento forestal las 2,6 hectáreas identificadas como áreas de exclusión en la zonificación de manejo ambiental, delimitadas con las siguientes coordenadas:	N/A	N/A	No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN			CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
				SI	NO	
	PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y			
	1	901386,3752	1655321,396			
	2	901387,9626	1655319,315			
	3	901389,3627	1655317,103			
	4	901390,5646	1655314,778			
	5	901391,5593	1655312,357			
	6	901392,8985	1655307,301			
	7	901393,3392	1655302,09			
	8	901392,8684	1655296,881			
	9	901391,5004	1655291,833			
	10	901387,8638	1655284,896			
	11	901382,5557	1655279,137			
	12	901375,9377	1655274,947			
	13	901371,0181	1655273,173			
	14	901360,635	1655272,294			
	15	901344,1021	1655275,942			
	16	901290,1162	1655275,552			
	17	901255,1575	1655274,228			
	18	901231,1682	1655276,742			
	19	901171,1496	1655287,038			
	20	901126,082	1655308,185			
	21	901107,0208	1655316,883			
	22	901009,7402	1655343,403			
	23	900998,1572	1655345,848			
	24	900975,0001	1655346,909			
	25	900975	1655400,986			
	26	901129,9909	1655372,361			
	27	901384,6124	1655323,331			
	28	901386,3752	1655321,396			
	<b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> La licencia ambiental otorgada por medio de la presente resolución tendrá vigencia durante la vida útil del proyecto.			N/A	N/A	Parágrafo de carácter informativo
	<b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> La sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo de las actividades del proyecto licenciado, que no estuviese contemplada en la licencia ambiental y en el plan de manejo. En caso de presentarse cualquier situación anómala o de contingencia se deberá informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Así mismo, se deberá realizar las actividades necesarias para corregir compensar y mitigar los efectos causados.				X	Durante la visita del 10 de Julio del 2023 se evidenció la existencia un boxculvert no autorizado (sin permiso de ocupación de cauce). Esta condición quedó registrada en el Informe Técnico No. 848 de 2022.
	<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> OTORGAR la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, representada por el señor EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ, permiso de emisiones atmosférica a la Sociedad Constructora FG S.A. para la			N/A	N/A	De carácter informativo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	explotación de materiales de construcción a cielo abierto en el Título Minero LKB-08541, ubicado en los municipios de Sabanalarga y Manatí - Atlántico. Dicho permiso podrá ser otorgado por el término de cinco (5) años y condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:			
	1- Presentar antes de iniciar trabajos y anualmente un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de material particulado, (PM10), (PM2.5) y gases (SO2, NO2 y CO), con una frecuencia de monitoreo de quince (15) días consecutivos durante 24 horas de labores normales de la cantera, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones vientos abajo y una vientos arriba, tomando como referencia el área de influencia directa del proyecto. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio.	N/A	N/A	No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.
	2- Presentar un modelo de dispersión anual, teniendo en cuenta la información de meteorología de la estación más cercana. El informe debe definir el tipo de modelo utilizado (Tener en cuenta que debe ser recomendado por la EPA) y las variables introducidas al modelo; estableciendo los valores y justificando los criterios asumidos, en especial para el tipo de estabilidad atmosférica. El modelo debe tener como base las concentraciones obtenidas en el estudio de calidad de aire del año inmediatamente anterior.	N/A	N/A	No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.
	3- La realización de este estudio deberá comunicarse con 15 días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización, y deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales	N/A	N/A	No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	de Colombia (IDEAM) para los parámetros exigidos.			
	4- Informar a la Corporación Autónoma del Atlántico – C.R.A. cuando quiera haya cualquier modificación en su actividad productiva en el que se vean involucradas las emisiones atmosféricas, así como el no cumplimiento de las obligaciones que quedarán sujetas en el presente permiso.	N/A	N/A	No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.
	ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad Constructora FG S.A. con el objeto de explotar bajo la modalidad de cantera un predio de 24,38 Has. denominado “Castillejo” dentro del Título Minero LKB-08541 en zona rural De los municipios de Manatí y Sabanalarga, delimitado con las coordenadas anteriormente descritas.	N/A	N/A	De carácter informativo
	El permiso de aprovechamiento forestal único se concederá sobre 24,38 Has. donde se intervendrán 6.495 individuos y 790,2 M3 de manera con DAP igual o mayor a 10 cm, correspondiente a 2 coberturas (Bosque Fragmentado 9,09 Hectáreas y Pastos Arbolados 15,09 Hectáreas) identificadas, según el siguiente cuadro:	N/A	N/A	De carácter informativo
	PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de aprovechamiento forestal quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales a saber:			
	1. La madera, producto del aprovechamiento forestal, puede ser utilizada en obras del mismo proyecto o si la Constructora FG S.A. necesita movilizarla, debe solicitar el permiso pertinente ante la CRA.	N/A	N/A	No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.
	2. El material vegetal de follaje como ramas y hojas puede ser utilizado para la producción de compost.	N/A	N/A	No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.
	3. La empresa Constructora FG S.A. debe contar con personal profesional y capacitado para el manejo del aprovechamiento y la Compensación forestal y de fauna el cual debe disponer de los equipos de seguridad y contar con las herramientas adecuadas para las labores de corte y siembra de árboles y captura y valoración de especies animales	N/A	N/A	No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	cuando sea necesario. En caso tal que se realice la captura se debe informar oportunamente a esta autoridad ambiental.			
	4. La empresa Constructora FG S.A., dentro de un término no mayor a sesenta (60) días debe presentar a la C.R.A. el “PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DEL TITULO MINERO LKB-08541 ajustado estrictamente a la Resolución 509 de 2018, Resolución 660 de 2017 y Resolución 360 de 2018.		X	No se encontró evidencia de este cumplimiento. Si bien durante la visita del 10 de Julio del 2023 no se evidencia actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541, la Licencia ambiental se encuentra vigente y el permiso de aprovechamiento forestal se encuentra debidamente ejecutoriada por lo cual es aplicable el cumplimiento de esta obligación.

**18.2 Radicado 202214000114202 de Diciembre 6 de 2022**

El usuario informa ante esta Corporación lo siguiente:

*... me permito comunicarle que, a partir del 6 de julio de 2022 la empresa que represento se transformó en S.A.S., lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido el 29 de noviembre de 2022 por la Cámara de Comercio de Barranquilla.*

*...que, desde la expedición de la licencia ambiental hasta la fecha, no hemos desarrollado el proyecto de explotación de materiales de construcción en la cantera amparada con el título minero LKB08541, dado que de las 120 Has objeto del contrato de concesión celebrado con la Agencia Nacional de Minería, solo 24 Has están amparadas con la licencia ambiental otorgada por la Corporación, donde no hay material, por lo cual, no hemos realizado los planes, estudios, informes, socializaciones y permisos indicados en la licencia.*

Finalmente el usuario presenta la siguiente petición:

*Le solicito comedidamente la suspensión de las obligaciones ambientales impuestas en la licencia ambiental de la referencia, toda vez que no estamos realizando actividades de explotación, no estamos emitiendo material particulado, ni gases, ni emisiones atmosféricas, ni realizando actividades de aprovechamiento forestal.*

**Consideraciones de la CRA:**

En cuanto a la transformación de la empresa a S.A.S., se deja a consideración del Grupo asesor jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental la atención de la solicitud de cambio de tipo de sociedad presentada por el usuario.

En cuanto a lo indicado por la empresa sobre que **no ha desarrollado el proyecto de explotación de materiales**, durante las visitas de inspecciones técnicas realizadas por esta Corporación en fecha 15 de noviembre de 2022 (con IT 848 de 2022) y 10 de julio de 2023 (actual IT) se pudo evidenciar que a la fecha la empresa CONSTRUCTORA F.G. solo ha adelantado labores de adecuación de vías internas, sin evidencia del inicio de actividades mineras.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de la suspensión de las obligaciones ambientales impuestas en la licencia ambiental, se puede considerar que bajo la actual condición de no operación del proyecto no es aplicable la implementación de medidas de manejo ambiental ni monitoreo y estudios ambientales asociados a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

la etapa operativa del proyecto.

En cuanto al estado de los permisos y/o autorizaciones ambientales otorgados, se realiza la siguiente verificación:

**Permiso de Emisiones Atmosféricas: (vigente)**

- Otorgado por la Resolución 0000337 de 2021, para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto en el Título Minero LKB-08541, en jurisdicción de los municipios de Sabanalarga y Manatí – Atlántico, por un término de 5 años.

**Permiso de Aprovechamiento Forestal Único:**

- Otorgado mediante Resolución N° 0000337 del 2021, para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto en el Título Minero LKB-08541, en jurisdicción de los municipios de Sabanalarga y Manatí – Atlántico, por un término de 5 años, por 24,38 Has, donde se intervendrán 6.495 individuos y 790,2 M3 de manera con DAP igual o mayor a 10 cm, correspondiente a 2 coberturas (Bosque Fragmentado 9,09 Hectáreas y Pastos Arbolados 15,09 Hectáreas).

A continuación, se detalla la evaluación de la solicitud de la suspensión de las obligaciones ambientales impuestas en la licencia ambiental:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	APLICA SUSPENSIÓN POR NO OPERACIÓN MINERA		OBSERVACIONES												
		SI	NO													
<b>Resolución N° 0000337 del 14 de julio de 2021</b> (notificada el 24 de agosto de 2021)	<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> OTORGAR la licencia ambiental solicitada por la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, representada por el señor EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para el proyecto de explotación de materiales de construcción del contrato de concesión minera LKB-0854, delimitada por las siguientes coordenadas planas:	N/A	N/A	De carácter informativo												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PUNTO</th> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td align="center">900975</td> <td align="center">1655400,9</td> </tr> <tr> <td align="center">2</td> <td align="center">900975</td> <td align="center">1654750,00</td> </tr> <tr> <td align="center">3</td> <td align="center">901723,85</td> <td align="center">1655257,7</td> </tr> </tbody> </table>	PUNTO	ESTE	NORTE	1	900975	1655400,9	2	900975	1654750,00	3	901723,85	1655257,7			
	PUNTO	ESTE	NORTE													
1	900975	1655400,9														
2	900975	1654750,00														
3	901723,85	1655257,7														
<b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La licencia ambiental quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales a saber:																
1. Debe cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento e implementar el Plan de Contingencias, los cuales hacen parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), a fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de dicho proyecto.	X		Revisado el PMA aprobado mediante Resolución de 2021 se identifican las siguientes ficha de manejo ambiental, las cuales aplicarán una vez se inicio a las etapas de construcción, montaje y operación del proyecto:  PMA – 01 Manejo de la generación de gases y vapor													

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	APLICA SUSPENSIÓN POR NO OPERACIÓN MINERA		OBSERVACIONES
		SI	NO	
				PMA- 02 Manejo de la generación de material particulado PMA – 03 Manejo de la generación de ruido PMA – 04 Manejo de la cobertura vegetal PMA – 05 Manejo de fauna PMA – 06 Manejo y conservación del suelo PMA – 07 Manejo y disposición final de residuos PMA – 08 Manejo del recurso agua PMA – 09 Revegetación y mejoramiento paisajístico PMA – 10 Interacción de las comunidades vecinas PMA – 11 Señalización y control vehicular PMA – 12 Rescate y conservación del patrimonio arqueológico. PMA – 1 Programa de cierre de mina y abandono.
	2. Debe semestralmente presentar a esta Corporación Un Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de informar el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el Plan de manejo Ambiental (PMA).	X		No aplica bajo la actual condición de no operación.
	3. Tomar las medidas necesarias para la prevención, corrección y mitigación de impactos que se detecten a lo largo del desarrollo del proyecto, obra o actividad.		X	No aplica bajo la actual condición de no operación. No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de explotación de materiales de construcción amparados bajo título minero LKB-08541.
	4. Dar cumplimiento a las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente que le apliquen.		X	Durante la visita del 10 de Julio del 2023 se evidenció la existencia un boxculvert no autorizado. Esta condición quedó registrada en el Informe Técnico No. 848 de 2022.
	5. Se deben presentar antes de iniciar trabajos los diseños y georreferenciación de las estructuras hidráulicas propuestas tipo sedimentador en la parte baja del proyecto.	X		No aplica bajo la actual condición de no operación.
	6. Realizar la socialización del proyecto en el área de influencia		X	la Licencia ambiental se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	APLICA SUSPENSIÓN POR NO OPERACIÓN MINERA		OBSERVACIONES																																																																																							
		SI	NO																																																																																								
	correspondiente al Municipio de Manatí			por lo cual es aplicable su socialización en el AI del proyecto.																																																																																							
	<p>7. Se deben excluir del área de aprovechamiento forestal las 2,6 hectáreas identificadas como áreas de exclusión en la zonificación de manejo ambiental, delimitadas con las siguientes coordenadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PUNTO</th> <th>Coordenada X</th> <th>Coordenada Y</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>901386,3752</td><td>1655321,396</td></tr> <tr><td>2</td><td>901387,9626</td><td>1655319,315</td></tr> <tr><td>3</td><td>901389,3627</td><td>1655317,103</td></tr> <tr><td>4</td><td>901390,5646</td><td>1655314,778</td></tr> <tr><td>5</td><td>901391,5593</td><td>1655312,357</td></tr> <tr><td>6</td><td>901392,8985</td><td>1655307,301</td></tr> <tr><td>7</td><td>901393,3392</td><td>1655302,09</td></tr> <tr><td>8</td><td>901392,8684</td><td>1655296,881</td></tr> <tr><td>9</td><td>901391,5004</td><td>1655291,833</td></tr> <tr><td>10</td><td>901387,8638</td><td>1655284,896</td></tr> <tr><td>11</td><td>901382,5557</td><td>1655279,137</td></tr> <tr><td>12</td><td>901375,9377</td><td>1655274,947</td></tr> <tr><td>13</td><td>901371,0181</td><td>1655273,173</td></tr> <tr><td>14</td><td>901360,635</td><td>1655272,294</td></tr> <tr><td>15</td><td>901344,1021</td><td>1655275,942</td></tr> <tr><td>16</td><td>901290,1162</td><td>1655275,552</td></tr> <tr><td>17</td><td>901255,1575</td><td>1655274,228</td></tr> <tr><td>18</td><td>901231,1682</td><td>1655276,742</td></tr> <tr><td>19</td><td>901171,1496</td><td>1655287,038</td></tr> <tr><td>20</td><td>901126,082</td><td>1655308,185</td></tr> <tr><td>21</td><td>901107,0208</td><td>1655316,883</td></tr> <tr><td>22</td><td>901009,7402</td><td>1655343,403</td></tr> <tr><td>23</td><td>900998,1572</td><td>1655345,848</td></tr> <tr><td>24</td><td>900975,0001</td><td>1655346,909</td></tr> <tr><td>25</td><td>900975</td><td>1655400,986</td></tr> <tr><td>26</td><td>901129,9909</td><td>1655372,361</td></tr> <tr><td>27</td><td>901384,6124</td><td>1655323,331</td></tr> <tr><td>28</td><td>901386,3752</td><td>1655321,396</td></tr> </tbody> </table>	PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y	1	901386,3752	1655321,396	2	901387,9626	1655319,315	3	901389,3627	1655317,103	4	901390,5646	1655314,778	5	901391,5593	1655312,357	6	901392,8985	1655307,301	7	901393,3392	1655302,09	8	901392,8684	1655296,881	9	901391,5004	1655291,833	10	901387,8638	1655284,896	11	901382,5557	1655279,137	12	901375,9377	1655274,947	13	901371,0181	1655273,173	14	901360,635	1655272,294	15	901344,1021	1655275,942	16	901290,1162	1655275,552	17	901255,1575	1655274,228	18	901231,1682	1655276,742	19	901171,1496	1655287,038	20	901126,082	1655308,185	21	901107,0208	1655316,883	22	901009,7402	1655343,403	23	900998,1572	1655345,848	24	900975,0001	1655346,909	25	900975	1655400,986	26	901129,9909	1655372,361	27	901384,6124	1655323,331	28	901386,3752	1655321,396	X		No se debe adelantar actividades dentro de estas áreas bajo título minero LKB-08541. Se mantiene esta exclusión.
PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y																																																																																									
1	901386,3752	1655321,396																																																																																									
2	901387,9626	1655319,315																																																																																									
3	901389,3627	1655317,103																																																																																									
4	901390,5646	1655314,778																																																																																									
5	901391,5593	1655312,357																																																																																									
6	901392,8985	1655307,301																																																																																									
7	901393,3392	1655302,09																																																																																									
8	901392,8684	1655296,881																																																																																									
9	901391,5004	1655291,833																																																																																									
10	901387,8638	1655284,896																																																																																									
11	901382,5557	1655279,137																																																																																									
12	901375,9377	1655274,947																																																																																									
13	901371,0181	1655273,173																																																																																									
14	901360,635	1655272,294																																																																																									
15	901344,1021	1655275,942																																																																																									
16	901290,1162	1655275,552																																																																																									
17	901255,1575	1655274,228																																																																																									
18	901231,1682	1655276,742																																																																																									
19	901171,1496	1655287,038																																																																																									
20	901126,082	1655308,185																																																																																									
21	901107,0208	1655316,883																																																																																									
22	901009,7402	1655343,403																																																																																									
23	900998,1572	1655345,848																																																																																									
24	900975,0001	1655346,909																																																																																									
25	900975	1655400,986																																																																																									
26	901129,9909	1655372,361																																																																																									
27	901384,6124	1655323,331																																																																																									
28	901386,3752	1655321,396																																																																																									
	<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> La licencia ambiental otorgada por medio de la presente resolución tendrá vigencia durante la vida útil del proyecto.</p>	N/A	N/A	Parágrafo de carácter informativo																																																																																							
	<p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> La sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo de las actividades del proyecto licenciado, que no estuviese contemplada en la licencia ambiental y en el plan de manejo. En caso de presentarse cualquier situación anómala o de contingencia se deberá</p>		X																																																																																								

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	APLICA SUSPENSIÓN POR NO OPERACIÓN MINERA		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Así mismo, se deberá realizar las actividades necesarias para corregir compensar y mitigar los efectos causados.			
	ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, representada por el señor EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ, permiso de emisiones atmosférica a la Sociedad Constructora FG S.A. para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto en el Título Minero LKB-08541, ubicado en los municipios de Sabanalarga y Manatí - Atlántico. Dicho permiso podrá ser otorgado por el término de cinco (5) años y condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:	N/A	N/A	De carácter informativo
	1- Presentar antes de iniciar trabajos y anualmente un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de material particulado, (PM10), (PM2.5) y gases (SO2, NO2 y CO), con una frecuencia de monitoreo de quince (15) días consecutivos durante 24 horas de labores normales de la cantera, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones vientos abajo y una, vientos arriba, tomando como referencia el área de influencia directa del proyecto. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio.	X		No se evidencian fuentes de generación de material particulado bajo la actual condición de no operación del proyecto.
	2- Presentar un modelo de dispersión anual, teniendo en cuenta la información de meteorología de la estación más cercana. El informe debe definir el tipo de modelo utilizado (Tener en cuenta que debe ser recomendado por la EPA) y las	X		No se evidencian fuentes de generación de material particulado bajo la actual condición de no operación del proyecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	APLICA SUSPENSIÓN POR NO OPERACIÓN MINERA		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	<i>variables introducidas al modelo; estableciendo los valores y justificando los criterios asumidos, en especial para el tipo de estabilidad atmosférica. El modelo debe tener como base las concentraciones obtenidas en el estudio de calidad de aire del año inmediatamente anterior.</i>			
	<i>3- La realización de este estudio deberá comunicarse con 15 días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización, y deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM) para los parámetros exigidos.</i>	<b>X</b>		<i>No aplica la realización de estudios ambientales en la etapa no operativa del proyecto.</i>
	<i>4- Informar a la Corporación Autónoma del Atlántico – C.R.A. cuando quiera haya cualquier modificación en su actividad productiva en el que se vean involucradas las emisiones atmosféricas, así como el no cumplimiento de las obligaciones que quedarán sujetas en el presente permiso.</i>		<b>X</b>	<i>La empresa deberá realizar verificación del estado de su instalación.</i>
	<i>ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad Constructora FG S.A. con el objeto de explotar bajo la modalidad de cantera un predio de 24,38 Has. denominado “Castillejo” dentro del Título Minero LBK-08541 en zona rural De los municipios de Manatí y Sabanalarga, delimitado con las coordenadas anteriormente descritas.</i>	<b>N/A</b>	<b>N/A</b>	<i>De carácter informativo</i>
	<i>El permiso de aprovechamiento forestal único se concederá sobre 24,38 Has. donde se intervendrán 6.495 individuos y 790,2 M3 de manera con DAP igual o mayor a 10 cm, correspondiente a 2 coberturas (Bosque Fragmentado 9,09 Hectáreas y Pastos Arbolados 15,09 Hectáreas) identificadas, según el siguiente cuadro:</i>	<b>N/A</b>	<b>N/A</b>	<i>De carácter informativo</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	APLICA SUSPENSIÓN POR NO OPERACIÓN MINERA		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El permiso de aprovechamiento forestal quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales a saber:				
	1. La madera, producto del aprovechamiento forestal, puede ser utilizada en obras del mismo proyecto o si la Constructora FG S.A. necesita movilizarla, debe solicitar el permiso pertinente ante la CRA.	X		No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de aprovechamiento forestal.
	2. El material vegetal de follaje como ramas y hojas puede ser utilizado para la producción de compost.	X		No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de aprovechamiento forestal.
	3. La empresa Constructora FG S.A. debe contar con personal profesional y capacitado para el manejo del aprovechamiento y la Compensación forestal y de fauna el cual debe disponer de los equipos de seguridad y contar con las herramientas adecuadas para las labores de corte y siembra de árboles y captura y valoración de especies animales cuando sea necesario. En caso tal que se realice la captura se debe informar oportunamente a esta autoridad ambiental.	X		No se encontró durante la visita del 10 de Julio del 2023 actividad de aprovechamiento forestal.
	4. La empresa Constructora FG S.A., dentro de un término no mayor a sesenta (60) días debe presentar a la C.R.A. el “PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DEL TITULO MINERO LKB-08541 ajustado estrictamente a la Resolución 509 de 2018, Resolución 660 de 2017 y Resolución 360 de 2018.		X	El permiso de aprovechamiento forestal se encuentra debidamente ejecutoriada por lo cual es aplicable el cumplimiento de esta obligación.

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En la visita de campo realizada el día el 10 de Julio del 2023 al proyecto minero Cantera Constructora FG ubicado en las coordenadas de referencia N1. 657.780 E903.380 del municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, punto de referencia Finca Lago Claro TM LKB-08541 se evidenciaron los siguientes hechos de interés:

- Como se mencionó anteriormente la planta NO tiene evidencia del inicio de operaciones mineras.
- Se hace el recorrido observando que presenta basta vegetación, 1 señalización “Explotación Minera”-
- Las vías internas se encuentran en una parte en buen estado y otras partes quebradas.
- El acceso es difícil por su estado, presentan hundimientos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

- *No presenta captación de fuentes de aguas.*
- *No se identificaron fuentes de emisiones atmosféricas.*
- *Existe un box coulvert sobre el cauce de una corriente de agua.*

**20. CONCLUSIONES:**

*Luego de la revisión documental y visitas de inspección técnica se concluye:*

- *La Cantera No presenta trabajos de operación minera en el Título Minero LBK-08541. A la fecha se evidencia avance parcial en labores de construcción y montaje, consistentes en la adecuación de vías internas, en particular se evidenció la existencia un box coulvert no autorizado (sin permiso de ocupación de cauce), hallazgo que quedó registrada en el Informe Técnico No. 848 de 2022.*
- *No existen fuentes de emisiones atmosféricas, intervención forestal, captación de fuentes hídricas, ni vertimientos al suelo o cuerpos de agua.*
- *A la fecha no se evidencia cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 0000337 del 14 de julio de 2021:*
  - *Artículo primero – párrafo primero:*
    - 4. *Dar cumplimiento a las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente que le apliquen.*
    - 6. *Realizar la socialización del proyecto en el área de influencia correspondiente al Municipio de Manatí*
  - *Artículo primero – párrafo tercero:*
    - La sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., identificada con el NIT. 800.209.530-3, será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo de las actividades del proyecto licenciado, que no estuviese contemplada en la licencia ambiental y en el plan de manejo. En caso de presentarse cualquier situación anómala o de contingencia se deberá informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Así mismo, se deberá realizar las actividades necesarias para corregir compensar y mitigar los efectos causados.*
  - *Artículo tercero – párrafo primero:*
    - 4. *La empresa Constructora FG S.A., dentro de un término no mayor a sesenta (60) días debe presentar a la C.R.A. el “PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DEL TITULO MINERO LKB-08541 ajustado estrictamente a la Resolución 509 de 2018, Resolución 660 de 2017 y Resolución 360 de 2018.*
- *Bajo las actuales condiciones de no operación no es aplicable la implementación de las siguientes medidas ambiental establecidas en la Resolución 0000337 del 14 de julio de 2021:*
  - *Artículo primero – párrafo primero:*
    - 1. *Debe cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento e implementar el Plan de Contingencias, los cuales hacen parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), a fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de dicho proyecto.*
    - 2. *Debe semestralmente presentar a esta Corporación Un Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de informar el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el Plan de manejo Ambiental (PMA).*
    - 5. *Se deben presentar antes de iniciar trabajos los diseños y georreferenciación de las estructuras hidráulicas propuestas tipo sedimentador en la parte baja del proyecto.*
  - *Artículo segundo:*
    - 1. *Presentar antes de iniciar trabajos y anualmente un estudio de calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de material particulado, (PM10), (PM2.5) y gases*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

*(SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub> y CO), con una frecuencia de monitoreo de quince (15) días consecutivos durante 24 horas de labores normales de la cantera, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones vientos abajo y una, vientos arriba, tomando como referencia el área de influencia directa del proyecto. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio.*

*2. Presentar un modelo de dispersión anual, teniendo en cuenta la información de meteorología de la estación más cercana. El informe debe definir el tipo de modelo utilizado (Tener en cuenta que debe ser recomendado por la EPA) y las variables introducidas al modelo; estableciendo los valores y justificando los criterios asumidos, en especial para el tipo de estabilidad atmosférica. El modelo debe tener como base las concentraciones obtenidas en el estudio de calidad de aire del año inmediatamente anterior.*

*3- La realización de este estudio deberá comunicarse con 15 días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización, y deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM) para los parámetros exigidos*

○ *Artículo tercero – párrafo primero:*

*1. La madera, producto del aprovechamiento forestal, puede ser utilizada en obras del mismo proyecto o si la Constructora FG S.A. necesita movilizarla, debe solicitar el permiso pertinente ante la CRA.*

*2. El material vegetal de follaje como ramas y hojas puede ser utilizado para la producción de compost.*

*3. La empresa Constructora FG S.A. debe contar con personal profesional y capacitado para el manejo del aprovechamiento y la Compensación forestal y de fauna el cual debe disponer de los equipos de seguridad y contar con las herramientas adecuadas para las labores de corte y siembra de árboles y captura y valoración de especies animales cuando sea necesario. En caso tal que se realice la captura se debe informar oportunamente a esta autoridad ambiental.*

(...)”

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **491** DE 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”* Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

### **DEL CASO CONCRETO**

Que los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación, tiene su origen en el seguimiento y control realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental a la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal para

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 491 DE 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

el proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo título minero LKB-08541, en el municipio de Sabanalarga y Manatí, Atlántico, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe técnico No. 848 de 2022 y No. 0943 de 2023, los cuales han sido descritos en el presente proveído, mencionando específicamente lo siguiente:

(...)

- En el expediente N° 1709-335, no se observa documentación en donde el titular de la Licencia Ambiental manifieste o informe a esta Corporación los motivos por los cuales no se están llevando a cabo las actividades que dieron lugar a la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 337 de 2021.
- En el expediente no reposan Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), por consiguiente, no es posible determinar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimientos y Monitoreos aprobados en el marco de la licencia ambiental.
- La sociedad CONSTRUCTORA FG S.A.S, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 337 de 2021.
- La sociedad CONSTRUCTORA FG S.A, realizó obra de canalización en coordenadas 10°31'13,127" N – 74°58'49,134" W, dentro del área licenciada mediante resolución N° 337 de 2021, sin contar con la respectiva autorización ambiental de ocupación de cauce.

(...)

Que con respecto a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, define a la infracción en materia ambiental, como “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”, siendo esto último lo que atañe al caso concreto.

Que una vez evaluado los mencionados informes, podemos establecer que existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la Sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., presuntamente: realizó obras de canalización en coordenadas 10°31'13,127" N – 74°58'49,134" W, dentro del área licenciada mediante Resolución N° 337 de 2021, sin contar con la respectiva autorización ambiental de ocupación de cauce Decreto 1076 de 2015; e igualmente toda vez que presuntamente ha incumplido las condiciones y obligaciones ambientales contenidas en la Resolución N° 337 del 14 de julio de 2021, es decir por hechos u omisiones que se relacionan a continuación:

- Numeral 2 del Párrafo Primero del Artículo Primero, al no reposar Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), por consiguiente, no es posible determinar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimientos y Monitoreos aprobados en el marco de la licencia ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 491 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

- Numeral 7 del Párrafo Primero del Artículo Primero, al no haber delimitado perimetralmente en campo, las 2,6 hectáreas identificada como zona de exclusión en la zonificación de manejo ambiental de la licencia ambiental
- Numeral 4 del Párrafo Primero del Artículo Tercero, al no haber presentado dentro de un término no mayor a sesenta (60) días, el “PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DEL TITULO MINERO LKB-08541” ajustado estrictamente a la Resolución 509 de 2018, Resolución 660 de 2017 y Resolución 360 de 2018.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en los precitados informes, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada la sociedad denominada CONSTRUCTORA FG S.A. identificada con el NIT 800.209.530-3.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A. identificada con el NIT 800.209.530-3, presuntamente por: realizar obras de canalización en las coordenadas 10°31'13,127" N – 74°58'49,134" W, dentro del área licenciada mediante Resolución N° 337 de 2021, sin contar con la respectiva autorización ambiental de ocupación de cauce de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015; e igualmente, toda vez que presuntamente ha incumplido las condiciones y obligaciones ambientales contenidas en la Resolución N° 337 del 14 de julio de 2021, que se relacionan a continuación: Numeral 2 del Párrafo Primero del Artículo Primero, al no reposar Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), por consiguiente, no es posible determinar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **491** DE 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

Ambiental y Plan de Seguimientos y Monitoreos aprobados en el marco de la licencia ambiental; Numeral 7 del Párrafo Primero del Artículo Primero, al no haber delimitado perimetralmente en campo, las 2,6 hectáreas identificada como zona de exclusión en la zonificación de manejo ambiental de la licencia ambiental; incumplimiento del Numeral 4 del Párrafo Primero del Artículo Tercero, al no haber presentado dentro de un término no mayor a sesenta (60) días, el “PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DEL TITULO MINERO LKB-08541, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El Expediente 1709-355, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: Incorpórese** como pruebas de la presente actuación las siguientes:

- Resolución No. N° 337 de 2021, expedida por esta Corporación.
- Informe Técnico 848 de 2022.
- Informe Técnico No. 0943 de diciembre 19 de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., con Nit No. 800.209.530-3, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

En ese sentido, se tendrá en cuenta el correo electrónico: [constructorafg.esm@gmail.com](mailto:constructorafg.esm@gmail.com) y [cvisbal.cfg@gmail.com](mailto:cvisbal.cfg@gmail.com) y/o la dirección Carrera 57 N° 84 - 211 Barranquilla, Atlántico.

**PARÁGRAFO:** La sociedad **CONSTRUCTORA FG S.A.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**CUARTO: ADVERTIR** a la **investigada** por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

**QUINTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **491** DE 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.209.530-3.”**

**SEXTO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **24 JUN 2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Bleydy M. Coll P.**  
BLEYDY COLL PEÑA

**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1709-355

Proyectó: *Julissa Trujillo, Contratista SDGA.*  
Revisó y Supervisó: *Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.*  
Aprobó: *María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas*